CORPORINOQUIA

AUTO 200-6-24-2283 ***Expediente. N° 200.32.7.24-237***

FECHA 29 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0600 de fecha 21 de agosto de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.24.0414 de fecha 31 de mayo de 2024 (F. 3-11), respecto a la visita de control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal único otorgado para el desarrollo del proyecto de expansión suroccidental del Municipio de Yopal Casanare.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de personal técnico, realizó visita de control y seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6.23-2354 del 30 de agosto del 2023, por medio de la cual se ejecutó visita el día 03 de abril de 2023, con el fin de realizar control y seguimiento ambiental a las obligaciones por cumplir derivadas del permiso de aprovechamiento forestal único concedido bajo la Resolución No. 891.855.017-7.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 03 de abril del 2024, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter técnico- ambiental establecidas por la Corporación, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos, como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0414 de fecha 31 de mayo de 2024 (F. 3-11) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

6.CONCEPTO TÉCNICO

Dando cumplimiento al Auto No. 500.6.23-2354 del 30 de agosto del 2023, se realizó el respectivo control y seguimiento a las obligaciones que permanecían vigentes y reposadas en el expediente ambiental No. 500.33.2.11-030, obrando como titular el municipio de Yopal, identificado con Nit 891.855.017-7, concluyendo lo siguiente:

Esta Corporación otorgó al municipio de Yopal, identificado con Nit. 891.855.017-7, un permiso de aprovechamiento forestal único a través de la Resolución No. 200.41.11-0542 del 01 de abril del 2011, el cual consistía en la intervención de 190 individuos arbóreos, representados por un volumen de 59,506 m³; el permiso ambiental en mención se otorgó por el término de un año contando a partir de la ejecutoria del acto administrativo, por lo que actualmente se encuentra VENCIDO.

En este sentido, esta corporación en su ejercicio técnico de control y seguimiento identificó por medio de un profesional en representación que para el 19 de marzo del 2014, el proyecto se encontraba culminado en totalidad, llevando consigo la construcción de los transectos viales que comprenden la calle 30 entre la Marginal de la Selva y carrera 1ª, la calle 30 y calle 40, calle 40 entre la carrera 1ª y vía Morichal, para ello habrían realizado la intervención del recurso forestal de acuerdo al volumen y cantidad autorizada (información abstraída del concepto técnico No. 500.10.1.14-1489 del 13 de mayo del 2014).
No obstante, en el ejercicio técnico al igual que los posteriores, se determinado que el municipio de Yopal, obrando como titular del permiso ambiental, había incumplido de forma reiterativa dos obligaciones concedidas bajo la Resolución de otorgamiento No. 200.41.11-0542 del 01 de abril del 2011, dirigidas a la no presentación del informe final de cumplimiento ambiental y el incumplimiento de

las actividades de compensación adquiridas por los impactos ambientales que generó el proyecto encaminada al establecimiento de 17 hectáreas con especies nativas de la región.

Teniendo en cuenta la revisión al expediente, el día 3 de abril del 2024 en el control y seguimiento ejercido, se identificó primeramente que el proyecto por el cual se autorizó el permiso ambiental citado se encontraba en efecto culminado en su totalidad, los transectos construidos se visualizaron en estados óptimos y regulares, estos no reflejaron rastros de cizalladuras o agrietamientos viales, sin embargo se presenció una zona específica (Calle 30 con carrera 1ª vía Morichal) con presencia de residuos sólidos dispuestos en los andenes, afectando directamente el bienestar de la comunidad y natural del área de influencia. Ya en el ejercicio documental, se identificó que el municipio de Yopal (titular del permiso ambiental) continúa, a la fecha de emisión del presente concepto, sin presentar el informe final de cumplimiento ambiental solicitado, así como también continúa sin concertar la medida de compensación interpuesta dirigida al establecimiento de 17 hectáreas con especies nativas de la región.

Por otro lado, al consultar con el área de recaudos de esta Corporación se encontró que el municipio de Yopal, identificado con Nit. 891.855.017-7, obrando como titular de permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, presenta estados pendientes por cancelar.

Al consultar con Secretaria General de esta Corporación se conoce que actualmente el municipio de Yopal, titular del permiso ambiental concedido mediante la Resolución No. 200.41.11-0542 del 01 de abril del 2011, no cursa procesos sancionatorios de carácter ambiental relacionados a infracciones que parten de las diferentes actuaciones que reposan en el expediente ambiental No. 500.33.2.11- 030

Por lo anterior expuesto, se hace necesario que el representante legal del municipio de Yopal, identificado con Nit. 891.855.017-7, de cumplimiento de MANERA INMEDIATA al siguiente requerimiento:

1. *Presentar a esta Corporación el informe final de cumplimiento ambiental, que permita acreditar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental desarrollado durante la ejecución del proyecto, tal como se solicitó en el Artículo Tercero; numeral 2.5 de la Resolución No. 200.41.11-0542 del 01 de abril del 2011, por la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal.*

2. *Acercase a concertar con el área de compensaciones de esta Corporación, la medida de compensación impuesta en el Artículo sexto de la Resolución No. 200.41.11-0542 del 01 de abril del 2011, dirigida al establecimiento de 17 hectáreas, siguiendo los lineamientos técnicos de las Resoluciones No. 659 del 17 de noviembre del 2000 y N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004 (expedidas por CORPORINQUIA).*

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación Verificara su cumplimiento en el próximo Control y Seguimiento.

Así mismo, el presente Concepto Técnico será anexado al expediente ambiental No. 500.33.2.11- 000 correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal concedido al municipio de Yopal, obrando como titular el municipio de Yopal, identificado con Nit. 891.855.017-7, el cual hará parte del acto administrativo que lo acoge.

[...]"

"[...]

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo con la revisión documental del expediente No. 500.33.2.11-030, se ha determinado que el municipio de Yopal, identificado con Nit. 891.855.017-7, no ha dado cumplimiento a la totalidad de obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.41.11-0542 del 01 de abril del 2011, tal y como se relaciona a continuación:

1. *Incumplimiento a lo establecido en el Artículo sexto de la Resolución No. 200.41.11-0542 del 01 de abril del 2011, concerniente a la medida de compensación impuesta por los impactos ambientales y sociales que generó el proyecto, por cuanto a la fecha de emisión del presente concepto el municipio de Yopal (obrando como titular del permiso ambiental) no ha posicionado la respectiva concertación relacionada a los términos que se relacionan a continuación:*

ARTICULO SEXTO: *Imponer al Municipio de Yopal, como medida de compensación el establecimiento de (17) hectáreas de especies nativas de la región, en un área concertada previamente con CORPORINOQUIA, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y de acuerdo a los criterios técnicos establecidos por esta Corporación mediante Resolución 659 del 17 de Noviembre del 2000 modificada mediante Resolución N° 200.15.04.0678 del 14 de Diciembre del 2004, con el respectivo mantenimiento de por lo menos dos (2).*

Parágrafo: *El Municipio de Yopal, podrá presentar una propuesta a CORPORINOQUIA para realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida según los costos de reforestación de la Resolución N° 200.41.10.0874 del 7 de Julio del 2010 o aquella que la modifique o sustituya, en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades o en proyectos de prioridad ambiental que defina previamente la Corporación. (...)*

[...]"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.24.0414 de fecha 31 de mayo de 2024 (F. 3-11), se determina como presunto infractor al **MUNICIPIO DE YOPAL** identificado con Nit 891.855.017-7 por incumplimiento de las obligaciones de tipo administrativas, la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

AUTO 200-6-24-2283 FECHA 29 NOV 2024

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal único otorgado para el desarrollo del proyecto de expansión suroccidental del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el fin de realizar control y seguimiento ambiental a las obligaciones por cumplir derivadas del permiso de aprovechamiento forestal único concedido bajo la Resolución No. 891.855.017-7.

Que, de conformidad con la visita técnica realizada y el seguimiento documental consignado en el Concepto Técnico N.° 500.8.2.24.0414 de fecha 31 de mayo de 2024 (folios 3-11), se identifica como presunto infractor al Municipio de Yopal, identificado con NIT 891.855.017-7. En virtud de la verificación realizada por el área de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se ha evidenciado el incumplimiento del Municipio de Yopal en relación con las obligaciones establecidas en el artículo sexto de la Resolución N.° 200.41.11-0542 del 1 de abril de 2011.

Asimismo, en el mismo informe presenta posible reiteración del incumplimiento teniendo presente lo dispuesto en el artículo primero del Auto N.° 500.57.17-3677 del 25 de octubre de 2017, el cual derivó de un requerimiento emitido como parte del control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado para la ejecución del proyecto. Dicho requerimiento originó el Concepto Técnico N.° 500.33.2.11-030 del 11 de julio de 2017, en el cual se concluyó que el Municipio de Yopal no ha dado cumplimiento al proceso compensatorio asumido como obligación en el marco del proyecto en cuestión.

Estos hallazgos ponen de manifiesto una reiterada omisión en el cumplimiento de las medidas compensatorias ambientales establecidas, lo que configura un incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0414 de fecha 31 de mayo de 2024 (F. 3-11), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.237 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Asi mismo el artículo 11 de la ley 2387 del 2024, establece que el presunto infractor tiene derecho a una reducción del 15 % para el caso si fuera antes del auto de formulación de cargos en el evento de acogerse a la confesión la cual se valorara en los entendidos del artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso.

De igual manera, de encontrarse inmerso en una de las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 del 2024, usted podrá así manifestarlo al despacho por escrito.

AUTO 200-6-24-2283 **FECHA** 29 NOV 2024

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Yopal identificado con Nit 891.855.017-7; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.24.0414 de fecha 31 de mayo de 2024 (3-11); el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.237 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Yopal identificado con Nit 891.855.017-7; a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yovana Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-599 del 07/11/2024
Proyectó: Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024